

12 de agosto de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Propuesto por la firma forense Rosas y Rosas en representación de **José Lisandro Rodríguez**, para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo del artículo 1 de la resolución N°J-47-2002 fechada 19 de julio de 2002, dictada por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

I. En cuanto al petitum:

La apoderada judicial del demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nulo, por ilegal, el párrafo del artículo primero de la resolución N°J-47-2002 de 19 de julio de 2002, expedida por la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante el cual se dispuso que para los efectos fiscales de la jubilación especial reconocida a su representado, la misma

surtirá efectos a partir del 6 de agosto de 2002. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la resolución N°RUTP-AP-020 de 2 de octubre de 2002, emitida por esa casa de estudios, que confirma en todas sus partes la resolución N°J-47-2002. (Cf. f. 3 y 4)

También, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la resolución N°CGU-R-02-2004 de 3 de febrero de 2004, proferida por el Consejo General de la Universidad Tecnológica de Panamá, que confirma en todas sus partes las resoluciones de primera instancia. (Cf. f. 5 y 6)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha solicitado que se ordene el pago de su jubilación especial a partir del 31 de diciembre de 1999, fecha en que cumplía todos los requisitos exigidos para ello.

Este despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Corporación de Justicia, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus peticiones tal como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que el demandante solicitó el día 26 de agosto de 1998, a la Universidad Tecnológica de Panamá que le reconociese e hiciese efectivo el derecho a una jubilación especial, ya que cumplía con los requisitos de ley para optar a dicho beneficio; pues, así se deduce de autos.

Segundo: Aceptamos que mediante resolución N°J-47-2002 de 19 de julio de 2002, se le reconoció al demandante el derecho a obtener una pensión por jubilación de por vida, a partir del 6 de agosto de 2002; pues, así se colige del contenido de su parte resolutive.

El resto, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Tercero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de las fojas 5 y 6 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Éste, también lo contestamos igual que el punto quinto.

Octavo: Aceptamos que la parte demandante agotó la vía gubernativa.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante considera infringidas y sus conceptos de violación, son las que a seguidas se transcriben:

A. La apoderada judicial de la parte recurrente, ha señalado como infringido el artículo 78, literal b, de la Ley 17 de 1984, modificada por la Ley 57 de 1996, que a la letra expresa:

“Artículo 78. Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad

Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a...

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicios efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá..."

Concepto de la violación.

"El profesor RODRIGUEZ había cumplido al 31 de diciembre de 1999 con los referidos requisitos, dado que había prestado más de 27 años de servicios a la educación nacional, de los cuales más de 14 habían sido rendidos en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, por lo que a esa fecha tenía el derecho a percibir la asignación monetaria correspondiente a su jubilación. Como ya se expresó, el Profesor RODRÍGUEZ había formulado su petición desde el 26 de agosto de 1998, esto es, con una antelación superior a un (1) año. Por tanto, la negativa de la Rectoría a reconocerle ese derecho al PROFESOR RODRÍGUEZ desde el 31 de diciembre de 1999, viola en forma directa, por omisión, lo establecido en el literal b) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, porque la decisión adoptada desconoció un derecho que en forma diáfana le reconoce a nuestro representado..." (Cf. f. 21)

B. La parte actora estima infringido el artículo 77 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 77: Las jubilaciones para el personal docente de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá se regirán, incluyendo ajustes progresivos automáticos, por las Leyes especiales del Ministerio de Educación, las generales de la Caja de Seguro Social y sobre el Fondo Complementario de los Servidores Públicos, sin perjuicio de los programas que para el incremento de

los fondos de retiro y jubilación puedan crear la universidad en el futuro.”

Concepto de la violación.

“Esta norma legal ha sido violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada a un supuesto de hecho en que se requería. En efecto, según ella las jubilaciones especiales de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA se rigen por las leyes especiales del Ministerio de Educación y las normas generales de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, incluyendo las que regulaban el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, leyes que estaban vigentes en agosto de 1998 y durante todo el año 1999, y que establecían que el pago de las asignaciones monetarias correspondientes a las jubilaciones debían pagarse desde el momento en que el interesado formulase la solicitud respectiva y cumplierse con los requisitos necesarios a ese efecto.

Como el Profesor RODRÍGUEZ cumplía con ambos presupuestos el 31 de diciembre de 1999, debió concedérsele su jubilación especial a partir de esa fecha, para dar cumplimiento a la norma legal reproducida. Por tanto, al decidir en forma diferente el Rector de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, denegándole ese derecho, se dejó de aplicar la referida norma legal, que es de contenido claro, infringiéndola en forma directa, por inaplicación.” (Cf. f. 22)

C. La parte actora considera infringido el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 20 de 2001, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.”

Concepto de la violación.

"Esta norma legal, que es aplicable al caso del Profesor RODRÍGUEZ, por disponerlo así en forma expresa el artículo 77 de la Ley 17 de 1984, no fue aplicada al caso que nos ocupa, pues en vez de haberle reconocido la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA su derecho a jubilación especial, a partir del 31 de diciembre de 1999, fecha en que ya se había presentado la respectiva solicitud y el peticionario cumplía con todos los requisitos para obtener el derecho, tal derecho le fue negado al PROFESOR RODRÍGUEZ, siéndole reconocido después del 19 de julio de 2002, varios años después. Tal decisión contrasta frontalmente con lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, lo que acarreó su violación directa, por omisión". (Cf. f. 22 y 23)

D. La apoderada judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 15 de la Ley 16 de 1975, el cual estaba vigente al momento en que su representado formuló su solicitud de jubilación especial (26 de agosto de 1998) y al 31 de diciembre de 1999 (fecha en que éste cumplía con los requisitos para acogerse a una jubilación especial. Éste, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 15: El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en esta ley."

Concepto de la violación.

"Esta norma legal, aplicable al caso de nuestro mandante por disponerlo así el artículo 77 de la Ley 17 de 1984, tal como se explicó antes, disponía durante la época de interés que las prestaciones complementarias con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores

Públicos, entre las cuales estaban las jubilaciones especiales de los educadores, debían ser pagadas a partir de la fecha en que el interesado formulase su solicitud de jubilación y cumplierse con los requisitos legales para adquirir tal derecho.

Por tanto, nuestro mandante tenía pleno derecho a que se le reconociese e hiciese efectivo el derecho a una jubilación especial desde el 31 de diciembre de 1999, pues, así lo disponía en forma expresa la norma legal invocada..." (Cf. f. 23)

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el demandante elevó solicitud de jubilación por ley especial de la Universidad Tecnológica de Panamá, el día 26 de agosto de 1998.

A su vez, apreciamos que el demandante laboraba como profesor especial adjunto, a tiempo completo y con estabilidad, en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, con un salario mensual de B/.1,405.25 al 31 de diciembre de 1999.

Como consecuencia de la solicitud interpuesta, el Consejo General de la Universidad Tecnológica de Panamá en sesión extraordinaria N°08-98 celebrada el 1° de octubre de 1998, reconoció al profesor José Lisandro Rodríguez su derecho a jubilación por ley especial.

Como quiera que el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, detalla de manera pormenorizada su actuación, en su informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el señor Rector que el profesor José Lisandro Rodríguez formalizó su solicitud de jubilación especial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78, literal b), de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984; de suerte que, se emitió la resolución N°J-47-2002 de 19 de julio de 2002, que le reconocía ese derecho de por vida, como funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá, por la suma de B/.1,405.25 a partir del 6 de agosto de 2002, misma que fuera notificada personalmente al interesado el 5 de agosto de 2002.

Mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2002, el profesor José Lisandro Rodríguez otorgó poder especial a la firma forense Rosas y Rosas, para que en su nombre y representación se allanara e impugnara parcialmente disposiciones contenidas en la resolución antes citada.

El 12 de agosto de 2002, la firma forense Rosas y Rosas presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra el parágrafo del artículo primero de la Resolución N°J-47-2002 de 19 de julio de 2002, argumentando que la jubilación especial del profesor Rodríguez debía ser pagada en forma retroactiva, conforme lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá y, el

artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, basados en que se le había reconocido su derecho de jubilación con el salario que devengaba al 31 de diciembre de 1999.

Continuó manifestando el señor Rector que en respuesta al escrito sustentatorio de reconsideración, se emitió la resolución N°RUTP-AP-020 confirmando la decisión adoptada bajo el fundamento de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 8 de 1997, modificada por la Ley N°1 de 2000, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y adopta otras medidas.

A su vez indicó que el artículo 79 de la Ley N°17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, dispone que las jubilaciones especiales serán pagadas de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengara el interesado al momento en que la misma fuera decretada.

Para concluir, el señor Rector expresó que lo solicitado por el interesado no era procedente en virtud de lo establecido en el artículo 79 antes citado, que señala el pago de por vida de la jubilación al momento en que la misma sea decretada: Habiéndose decretado la jubilación especial del profesor José Lisandro Rodríguez mediante resolución emitida el 19 de julio de 2002 y notificada el 5 de agosto de 2002.

En estos términos contestamos el traslado que nos ha corrido ese agosto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

por la firma forense Rosas y Rosas en representación de José Lisandro Rodríguez.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General